

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DIRECCIÓN GENERAL  
GRUPO DE CONTROL INTERNO

**INFORME SEGUIMIENTO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020.  
FUNCIONES COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

AUDITORA:  
ANA LIZETH QUINTERO GALVIS

Bogotá, 30 de julio de 2020

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

## 1. INFORMACIÓN GENERAL

<b>PROCESO O ACTIVIDAD:</b>	FUNCIONES COMITÉ DE CONCILIACIÓN
<b>AUDITOR LÍDER</b>	Gladys Espitia Peña
<b>EQUIPO AUDITOR:</b>	Ana Lizeth Quintero Galvis
<b>EQUIPO AL QUE SE LE REALIZÓ SEGUIMIENTO:</b>	JAIME ANDRÉS ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
<b>OBJETIVO:</b>	Verificar el cumplimiento por parte de Parques Nacionales Naturales, respecto del seguimiento de funciones del Comité de Conciliación del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, de acuerdo con la normatividad vigente.
<b>ALCANCE:</b>	01 de octubre al 31 de diciembre del año 2019 y entre el 02 de enero al 30 de junio de 2020.
<b>CRITERIOS:</b>	<p>Aplicación del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, así como de la Ley 678 de 2001, “por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, artículos 1 a 4, 8, 11 a 13; el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.2.12, De la acción de repetición “Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”.</p> <p>Decreto 1167 de 2016, artículo 3 “Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: “artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.”</p> <p>Resolución No. 409 del 25 de noviembre de 2019 “Por la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y de Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adopta el reglamento interno”.</p>
<b>TIPO DE AUDITORÍA:</b>	Seguimiento

REUNIÓN DE APERTURA				EJECUCIÓN DEL SEGUIMIENTO				REUNIÓN DE CIERRE			
Día	Mes	Año	Desde	29/07/2020	Hasta	30/07/2020	Día	Mes	Año		
			DD / MM /AA			DD / MM /AA					

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

## 2. DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA DEL SEGUIMIENTO

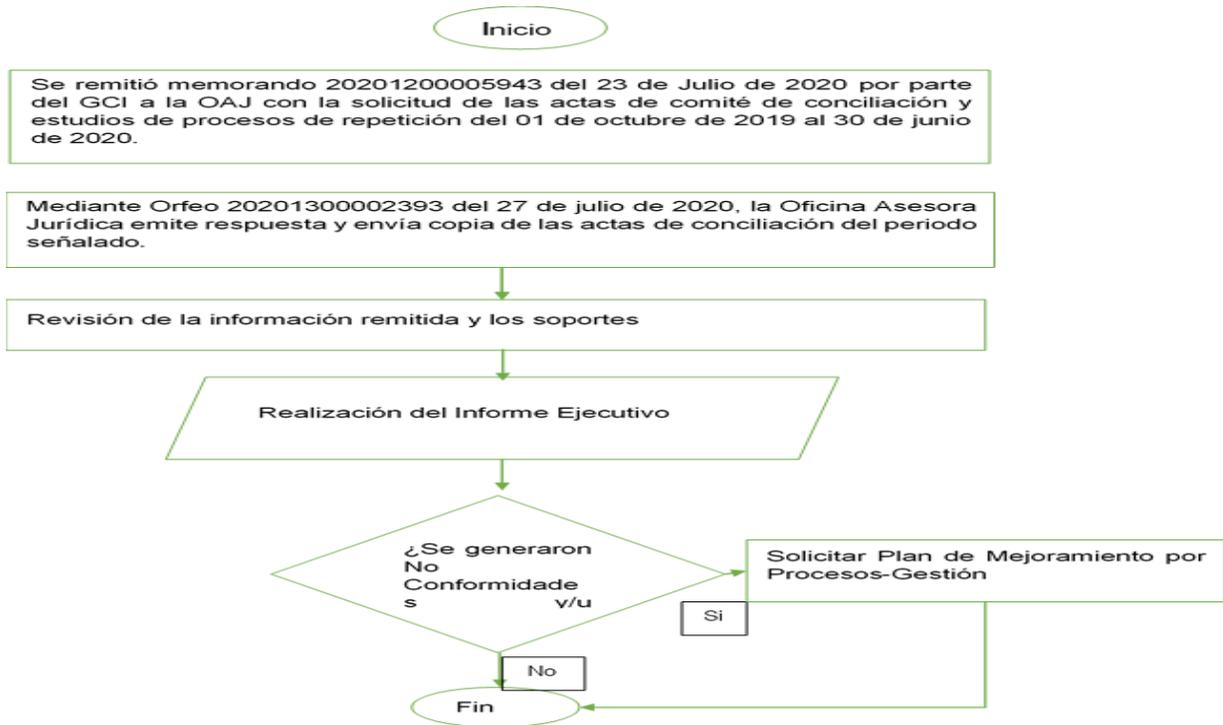
Se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando No. 20201200005943 del 23 de julio de 2020, la relación y remisión de copias de fichas técnicas de conciliación y actas de sesión de Comité de Conciliación y Repetición, celebradas entre el 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2019 y entre el 02 de enero al 01 de junio de 2020, así como los estudios, actos administrativos y antecedentes para iniciar o no procesos de repetición en los casos en los que aplique.

## 3. METODOLOGÍA

Para la ejecución del seguimiento de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”* y con el fin de adelantar el seguimiento de funciones del Comité de Conciliación del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición *“Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”*, modificado por el Decreto 1167 de 2016, artículo 3 *Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: “artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”*, el Grupo de Control Interno remite solicitud mediante Orfeo No. 20201200005943 del 23 de julio de 2020, la relación y remisión de copias de fichas técnicas de conciliación y actas de sesión de Comité de Conciliación, celebradas entre el 01 de octubre al 31 de diciembre del año 2019 y entre el 02 de enero al 30 de junio de 2020, así como los estudios, actos administrativos y antecedentes para iniciar o no procesos de repetición, en los casos en los que aplique.

La Oficina Asesora Jurídica remite entonces respuesta mediante Orfeo No. 20201300002393 del 27 de julio de 2020.

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019



#### 4. DURANTE EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA

##### 4.1 ASPECTOS POSITIVOS: FORTALEZAS

En la ejecución del seguimiento de las funciones del Comité de Conciliación, La Oficina Asesora Jurídica remitió oportunamente la información solicitada.

##### 4.2 LIMITACIONES

En el desarrollo del seguimiento no se presentaron limitaciones por parte del proceso.

##### 4.3 DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES / NO CONFORMIDADES

###### 4.3.1. RELACIÓN DE SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, SEGUNDO SEMESTRE 2019 AL PRIMER SEMESTRE DE 2020.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:									
Decreto 1167 de 1016, artículo 3 <i>Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "artículo</i>	La Entidad tiene a cargo el Comité de Conciliación y Repetición, cuya Secretaría Técnica está a cargo de la Oficina Jurídica. En cumplimiento de esta obligación se desarrollaron las siguientes sesiones:									
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">SESIÓN</th> <th style="width: 33%;">ASUNTO</th> <th style="width: 33%;">DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acta No. 5 del 29 de agosto de 2020</td> <td>Andrés Felipe Navas Arias (acción popular).</td> <td>No conciliar</td> </tr> <tr> <td>Acta No. 6 del 22 de octubre de 2019.</td> <td>No hubo quorum</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	SESIÓN	ASUNTO	DECISIÓN	Acta No. 5 del 29 de agosto de 2020	Andrés Felipe Navas Arias (acción popular).	No conciliar	Acta No. 6 del 22 de octubre de 2019.	No hubo quorum	
	SESIÓN	ASUNTO	DECISIÓN							
Acta No. 5 del 29 de agosto de 2020	Andrés Felipe Navas Arias (acción popular).	No conciliar								
Acta No. 6 del 22 de octubre de 2019.	No hubo quorum									



**INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO**

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde 21/08/2019

<p>2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”</p>	Acta No. 7 del 01 de noviembre de 2019	Roso Solano Villamizar Arles Antonio Aristizábal	No conciliar No conciliar
	Acta No. 8 del 8 noviembre de 2019	Luz Elena Agudelo Sánchez (acción popular)	No conciliar
	Acta No. 9 del 02 de diciembre de 2019	Luis Ruiz Cortez (Reparación Directa) María Benedicta Castellar y otro (Nulidad y Restablecimiento).	No conciliar No conciliar
	Acta No. 01 del 25 de febrero de 2020.	No hubo quorum	
	Acta No. 02 del 23 de abril de 2020	Andersson Jhovany Rosado Gomez (Nulidad y Restablecimiento) Fanny Ortiz Méndez (Nulidad y Restablecimiento) ULTRACEM S.A. (Reparación Directa)	No Conciliar
	Acta No. 3 del 27 de mayo de 2020	Martha Lucía Zamora Villaneda (Nulidad y Restablecimiento) Solicitud de Conciliación Extra Judicial - Luz Adriana Rendón Marín (Nulidad y Restablecimiento) Solicitud Conciliación Extra Judicial - Doris Stella Zabaraín Navarro (Nulidad y Restablecimiento)	No conciliar
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No se presenta observación ni no conformidad.</p>			

**4.3.2. ESTUDIOS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ANTECEDENTES QUE DEN LUGAR A INICIAR O NO UN PROCESO DE REPETICIÓN.**

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Decreto 1167 de 1016, artículo 3 <i>Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una</i></p>	<p>En cuanto a lo relacionado con acciones de repetición, considerando que no se han notificado fallos judiciales condenatorios que conlleven al ordenador del gasto a realizar pago alguno en el periodo señalado, no se han ventilado estudios al Comité sobre la procedencia de acción de repetición.</p>

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

<i>conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”</i>	
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>  No se presenta observación ni no conformidad.	

**4.3.3. LA RELACIÓN DE PAGOS EFECTUADOS POR PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA POR CONDENAS Y/O CONCILIACIONES ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020.**

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Decreto 1167 de 1016, artículo 3 <i>Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”</i>	Según lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica, mediante Orfeo No. 20201300002393 del 27 de julio de 2020, durante el periodo sobre el cual versa el presente seguimiento, no hubo notificaciones de fallos judiciales condenatorios, que conlleven al ordenador del gasto a realizar pago por parte de la entidad.  De igual forma, se verificaron las actas de conciliación remitidas por la OAJ, evidenciando que no hubo conciliaciones en el periodo señalado.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b>  No se presenta observación ni no conformidad.	

**4.3.4. REMISIÓN A COMITÉ DE CONCILIACIÓN POR PARTE DE GESTIÓN FINANCIERA DE LAS RESOLUCIONES DE PAGO Y ÓRDENES DE PAGO POR ACUERDOS CONCILIATORIOS Y/O SENTENCIAS JUDICIALES DE PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020.**

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
<p>Decreto 1167 de 1016, artículo 3 <i>Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión"</i></p>	<p>Según lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica, mediante Orfeo No. 20201300002393 del 27 de julio de 2020, durante el periodo sobre el cual versa el presente seguimiento, no hubo notificaciones de fallos judiciales condenatorios, que conlleven al ordenador del gasto a realizar pago por parte de la entidad.</p> <p>De igual forma, se verificaron las actas de conciliación remitidas por la OAJ y se pudo evidenciar que no hubo conciliaciones en el periodo señalado; por lo cual no se remitió solicitud a la Subdirección Financiera y Administrativa, siendo que, al no existir notificaciones de fallos judiciales condenatorios, ni conciliaciones, no opera la emisión de resoluciones de pago y órdenes de pago.</p>
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p> <p>No se presenta observación ni no conformidad.</p>	

**4.3.5. SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA -ANÁLISIS DE FICHAS TÉCNICAS DE ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:												
<p>Decreto 1167 de 1016, artículo 3 <i>Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de</i></p>	<p>La Entidad tiene a cargo el Comité de Conciliación y Repetición, cuya Secretaría Técnica está a cargo de la Oficina Jurídica. En cumplimiento de esta obligación se desarrollaron las siguientes sesiones:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">SESIÓN</th> <th style="text-align: center;">ASUNTO</th> <th style="text-align: center;">DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acta No. 5 del 29 de agosto de 2020</td> <td>Andrés Felipe Navas Arias (acción popular)</td> <td>No conciliar</td> </tr> <tr> <td>Acta No. 6 del 22 de octubre de 2019</td> <td>No hubo quorum</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Acta No. 7 del 01 de noviembre de 2019</td> <td>Roso Solano Villamizar Arles Antonio Arístizabal</td> <td>No conciliar No conciliar</td> </tr> </tbody> </table>	SESIÓN	ASUNTO	DECISIÓN	Acta No. 5 del 29 de agosto de 2020	Andrés Felipe Navas Arias (acción popular)	No conciliar	Acta No. 6 del 22 de octubre de 2019	No hubo quorum		Acta No. 7 del 01 de noviembre de 2019	Roso Solano Villamizar Arles Antonio Arístizabal	No conciliar No conciliar
SESIÓN	ASUNTO	DECISIÓN											
Acta No. 5 del 29 de agosto de 2020	Andrés Felipe Navas Arias (acción popular)	No conciliar											
Acta No. 6 del 22 de octubre de 2019	No hubo quorum												
Acta No. 7 del 01 de noviembre de 2019	Roso Solano Villamizar Arles Antonio Arístizabal	No conciliar No conciliar											



**INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO**

Código: ESG\_FO\_07

Versión: 8

Vigente desde 21/08/2019

<p><i>repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión”</i></p>	Acta No. 8 del 8 noviembre de 2019	Luz Elena Agudelo Sánchez (acción popular)	No conciliar
	Acta No. 9 del 02 de diciembre de 2019	Luis Ruiz Cortez (Reparación Directa) María Benedicta Castellar y otro (Nulidad y Restablecimiento)	No conciliar  No conciliar
	Acta No. 01 del 25 de febrero de 2020	No hubo quorum	
	Acta No. 02 del 23 de abril de 2020	Andersson Jhovany Rosado Gómez (Nulidad y Restablecimiento) Fanny Ortiz Méndez (Nulidad y Restablecimiento) ULTRACEM S.A. (Reparación Directa)	No Conciliar
	Acta No. 3 del 27 de mayo de 2020	Martha Lucía Zamora Villaneda (Nulidad y Restablecimiento) Solicitud de Conciliación Extra Judicial - Luz Adriana Rendón Marín (Nulidad y Restablecimiento) Solicitud Conciliación Extra Judicial - Doris Stella Zabarain Navarro (Nulidad y Restablecimiento)	No conciliar
<p>Bajo el entendido de no existir ni fallos judiciales condenatorios, así como no haberse generado conciliaciones, no se ventilaron estudios al Comité, sobre la procedencia de acciones de repetición.</p>			
<p><b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b></p>			
<p>No se presenta observación ni no conformidad.</p>			

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O INFORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

#### 4.3.6 PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE ACCIÓN DE REPETICIÓN ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2020.

CRITERIO – MARCO LEGAL	DESCRIPCION DE LA SITUACION:
Decreto 1167 de 1016, artículo 3 <i>Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión"</i>	Bajo el entendido de no existir fallos judiciales condenatorios, así como no haberse generado conciliaciones, no se ventilaron estudios al Comité sobre la procedencia de acciones de repetición y por lo tanto, no se presentaron demandas de acción de repetición.
<b>OBSERVACION / NO CONFORMIDAD:</b> No se presenta observación ni no conformidad.	

#### 5. RECOMENDACIONES

El Grupo de Control Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia, recomienda a la Oficina Jurídica de la Entidad:

- Continuar con la actualización de la información correspondiente, la cual se encuentra regulada en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016 artículo 3 y en caso de encontrarse acciones que generen procesos de repetición, realizar las actuaciones correspondientes.
- En cumplimiento de la Resolución 409 de 2019 "Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia", Capítulo I, artículo 1, se recomienda al Comité de Conciliación reunirse al menos dos (2) veces al mes, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que no lo modifiquen o sustituyan.
- Es importante socializar la Resolución 409 de 2019, respecto al "Reglamento Interno del Comité de Conciliación y Repetición de Parques Nacionales Naturales de Colombia", con el fin de dar cabal cumplimiento a lo allí establecido.

#### 6. CONCLUSIONES

- Dentro del ejercicio realizado por el Grupo de Control Interno se logró evidenciar que la Oficina Asesora Jurídica lleva a cabo una gestión oportuna en lo relacionado a las acciones de repetición, la cual se desarrolla conforme

	<b>INFORME PRELIMINAR DE AUDITORÍA O IN-FORME EJECUTIVO</b>	Código: ESG_FO_07
		Versión: 8
		Vigente desde 21/08/2019

a la Resolución 409 del 25 de noviembre de 2019, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016 artículo 3 y el módulo Comité de Conciliación.

Aprobado por:

GLADYS ESPITIA PEÑA  
 Coordinadora Grupo Control Interno

Elaborado por: Ana Lizeth Quintero Galvis